

asociaciones de consumidores y usuarios y a grupos o Entidades interesadas.

Asimismo se llevarán a cabo campañas informativas con la finalidad de conseguir que el usuario de servicios alcance los conocimientos adecuados sobre sus peculiaridades.

CAPITULO IV

Derecho de representación, consulta y participación.

Art. 27. Los consumidores y usuarios tienen derecho a constituirse en organizaciones y asociaciones para hacer efectiva una adecuada representación y defensa de sus intereses.

Las asociaciones de consumidores y usuarios, en su estructura interna y en la adopción de sus acuerdos, se regirán por un sistema democrático. Asimismo, y con el fin de conseguir una mayor representatividad y alcanzar una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones, podrán integrarse en agrupaciones o federaciones.

El Gobierno Gallego adoptará las medidas precisas para promover el asociacionismo y dar adecuada y eficaz participación a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Art. 28. A los efectos de la presente Ley, serán reconocidas como organizaciones de consumidores y usuarios aquellas que, estando legalmente constituidas, tengan como finalidad primordial la defensa, información y educación de los mismos y estén inscritas en el Registro correspondiente.

También se considerarán organizaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por los mismos con arreglo a la legislación cooperativa que entre sus fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y están obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Art. 29. El Gobierno Gallego establecerá los cauces adecuados para que las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios sean consultados en cuantos temas puedan afectar directamente al interés de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones de consumidores y usuarios se consultarán en los términos del artículo 130, apartado 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la elaboración de todas aquellas disposiciones de carácter general que afecten directamente a los consumidores y usuarios, siempre que razones de urgencia o interés general no aconsejen lo contrario.

El Gobierno Gallego, por razones de interés general, promoverá la colaboración entre organizaciones de consumidores y empresarios.

CAPITULO V

Derecho a la protección jurídica, administrativa y técnica y reparación de daños y perjuicios

Art. 30. De acuerdo con lo establecido en la legislación general del Estado en materia de garantías y responsabilidades, los consumidores y usuarios tendrán derecho a una eficaz protección jurídica, administrativa y técnica ordenada a la prevención o reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de la adquisición, uso o disfrute de los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado.

Art. 31. Se creará una comisión consultiva, que tendrá que ser consultada en la adopción de aquellas disposiciones que afecten directa o indirectamente a la protección y defensa de los consumidores y usuarios, y velará por la correcta aplicación de la normativa vigente en esta materia. En esta comisión tendrán que estar adecuadamente representadas las asociaciones que tengan como objetivo la defensa de los consumidores y usuarios y las organizaciones o Entidades vinculadas a intereses profesionales o empresariales, así como los órganos de la Administración Gallega que desarrollen competencias en esta materia.

La comisión creada a tales efectos podrá también realizar funciones de arbitraje en materia de consumo, teniendo sus decisiones un carácter vinculante para las partes cuando así lo aceptasen por compromiso expreso.

TITULO III

Grupos de protección especial.

Art. 32. 1. Los niños, mujeres en estado de gestación, ancianos, disminuidos físicos y psíquicos y, en general, aquellos consumidores o usuarios que, de una forma individual o colectiva, se encuentren en una situación de inferioridad o indefensión, deberán recibir una protección especial en lo referente al consumo o utilización de los bienes o servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los órganos y servicios de la Administración Autónoma Gallega que tengan atribuidas competencias en materia de con-

sumo adoptarán las siguientes medidas en relación con los bienes o servicios destinados a ser consumidos o utilizados por aquellas personas:

a) En el etiquetado, presentación y publicidad de aquellos bienes o servicios se proporcionará una correcta información, así como las advertencias precisas, por medios claros y notorios, acerca de los riesgos que para la salud y seguridad física de sus destinatarios se pudiesen derivar de un uso normal o de un previsible mal uso.

b) Se instrumentarán los controles necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas legalmente, en orden a garantizar un uso o disfrute sin riesgos de aquellos bienes o servicios.

Art. 33. En los medios de comunicación social de carácter público o que reciban alguna subvención o ayuda con cargo a los fondos públicos, los mensajes dirigidos a los niños a través de los anuncios publicitarios, programas, espectáculos o publicaciones deben reunir las siguientes condiciones:

a) Evitar la manipulación psíquica de los niños, con el fin de no interferir en el adecuado desarrollo de su personalidad.

b) Evitar la incitación a la violencia o a la realización de actos delictivos.

c) No sugerir hábitos de consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otro producto que pueda originar efectos nocivos para la salud o que generen dependencia.

d) Que sus contenidos no sean contrarios a la moral pública y ofendan sentimientos éticos o religiosos.

Art. 34. El Gobierno Gallego establecerá la normativa adecuada para que los ancianos y disminuidos físicos no se vean discriminados, por razones de inferioridad o indefensión, en los diferentes aspectos de la vida social que afecten al uso o disfrute de los bienes y servicios que se pongan a su disposición en el mercado. En particular, se adoptarán las medidas oportunas para facilitarles la utilización de los transportes y servicios públicos y el acceso a los locales de uso público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La incoación, trámite y resolución de los expedientes sancionadores que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones que se dicten en su desarrollo, así como la finalización de los mismos en la vía administrativa, corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma que tengan asumidas reglamentariamente tales facultades.

En lo que afecta a la calificación de infracciones, tipo de sanciones y, en su caso, cuantía de las mismas, será de aplicación el régimen general que rige para el Estado.

Segunda.-El Gobierno Gallego promoverá oportunamente la creación de laboratorios que tengan por objeto efectuar ensayos, controles y análisis, en la medida en que cuente con medios para su realización o, en otro caso, por medio de la colaboración con otras Entidades y organismos capaces de prestar la asistencia técnica adecuada; todo ello con objeto de facilitar una información útil a los consumidores o de contribuir a la mejora de la calidad de los productos, así como proporcionar los informes precisos a los órganos de la Administración encargados del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de consumo, pudiendo emitir las certificaciones correspondiente.

Tercera.-El Gobierno Gallego presentará anualmente ante la Comisión correspondiente del Parlamento Autónomo una Memoria de las actividades que desarrolle en el ámbito del consumo.

Cuarta.-El Gobierno Gallego podrá dictar cuantas disposiciones legales sean precisas para el desarrollo normativo de la presente Ley.

Quinta.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el («Diario Oficial de Galicia»).

Santiago de Compostela, 28 de diciembre de 1984.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia», número 23, de 1 de febrero de 1985.)

10812 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio de la Delegación Provincial de Orense, por la que se hace público el otorgamiento de la concesión directa de explotación que se cita.

La Delegación Provincial de Industria de la Xunta de Galicia en Orense hace saber que ha sido otorgada la siguiente concesión de explotación:

Número: 4.216. Nombre: «Frama». Mineral: Pizarras. Cuadrículas: 4. Términos municipales: Laza y Castrelo del Valle.

Lo que se hace público de conformidad con los artículos 101.5 y 140.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Orense, 27 de diciembre de 1984.-El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.-2.286-E (8926).

10813 *RESOLUCION de 9 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Jove y empalme de Morás, provincia de Lugo.*

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979 de 26 de enero, 2299/1982, de 24 de julio, y 3548/1983, de 28 de diciembre, con fecha 30 de noviembre de 1984, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autobuses de Vivero-Otero, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido de Calvelas a Vivero, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud 4 kilómetros. Jove y empalme de Morás. Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición diaria de ida y vuelta en lanzadera.

Prohibiciones de tráfico: Desde el empalme de Morás a Vivero y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2773; LU-106.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio-base.

Santiago de Compostela, 9 de enero de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-231-D (26705).

10814 *RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.*

La Delegación Provincial de Industria de la Xunta de Galicia en La Coruña hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación:

«Ameneiro», número 6.512, de 162 cuadrículas mineras, para recursos de la Sección C, en los términos municipales de Cabañas, Capela, Fene, Monfero, Neda y Puentedeume, provincia de La Coruña.

«El Cristo» (fracción primera), número 6.513, de 10 cuadrículas mineras, para recursos de pizarra y otros de la Sección C, en los términos municipales de As Pontes y Somoza, provincia de La Coruña.

«El Cristo» (fracción segunda), número 6.513 bis, de ocho cuadrículas mineras, para recursos de pizarra y otros de la Sección C, en los términos municipales de As Pontes, provincia de La Coruña.

Lo que se hace público de conformidad con los artículos 101.5 y 140.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

La Coruña, 18 de enero de 1985.-El Delegado, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Hervada y Fernández-España.-4.438-E (19126).

10815 *RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Faramontaos y Derrasa, provincia de Orense.*

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, conforme con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979, 2299/1982 y 3548/1983, con fecha 11 de enero

de 1985, ha resuelto otorgar definitivamente a «Barreiros Ramos, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación de la concesión preexistente V-3274; OR-98 de Orense a El Barco de Valdeorras, con hijuelas, conforme a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud 8 kilómetros. Faramontaos, Loñoa, Boeira, Santa Marta y Derrasa.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una de ida y vuelta todos los días laborables.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-3274; OR-98.

Clasificación respecto al ferrocarril: Coincidente b), en conjunto con el servicio base.

Santiago de Compostela, 18 de enero de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-360-D (26707).

10816 *RESOLUCION de 21 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Baya y Vilanova, provincia de Pontevedra.*

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979, 2299/1982 y 3548/1983, con fecha 11 de enero de 1985, ha resuelto otorgar definitivamente a «Expres de Bea, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación de la concesión preexistente V-2702; PO-88, de La Estrada a Pontecesures, con hijuelas, conforme a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud 5,100 kilómetros. Santa Baya Gondomar, Dorelle, Trazaris y Vilanova.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto los domingos.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Souto de Vea y Trazaris y viceversa. De y entre Souto de Vea y La Estrada y viceversa.

Tarifas: Las mismas de la concesión-base V-2702; PO-88.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio-base.

Santiago de Compostela, 21 de enero de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-359-D (26706).

10817 *RESOLUCION de 21 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre San Juan de Portas y Pontevedra, provincia de Pontevedra.*

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979, 2299/1982 y 3548/1983, con fecha 11 de enero de 1985, ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes José Núñez Barros, Sociedad Anónima», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación de la concesión preexistente V-692; PO-29, entre Pontevedra y Villagarcía de Arosa, con hijuela, conforme a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: 21,900 kilómetros. San Juan de Portas, Valiñas, Agudelo, Portela, Curro y Pontevedra.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición de ida y vuelta los días laborables.

Prohibiciones de tráfico: Entre Pontevedra y Curro y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-692; PO-29.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b).

Santiago de Compostela, 21 de enero de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-362-D (26708).